
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Santos Pérez.

Abogado: Dr. Jorge Lora Castillo.

Recurrido: Viamar, S. A.

Abogadas: Licdas. Miguelina Alexandra Felix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034189-6, domiciliado y residente en la calle Manganagua núm. 20, Apto. 2-B, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado, y la razón social Auto Venta, C. por. A, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0071-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, en sus calidades;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar: “Único: *Lo dejamos a la apreciación del tribunal ya que es un asunto de acción privada*”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Miguelina Alexandra Felix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, en representación de la razón social Viamar, S. A., (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4345-205 del 10 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio Camilo López, entregó a la compañía Auto Venta, C. por A., la suma de Quince Mil Dólares (US\$15,000.00), por concepto de un avance para la compra del Jeep For Explorer XLT 4x4, 2008, color rojo, chasis terminal 16723, según se puede constatar en el recibo emitido por la razón social Auto Venta, C. por A., en la fecha indicada. Que en fecha 20 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio López entregó a la compañía Auto Venta C. por A. la suma de (US\$15,000.00), por concepto de abono a la compra del referido Jeep, según se puede constatar en el recibo núm. 1729, emitido por la razón social Auto Venta, C. por A. En fecha 27 de abril del año 2009, el señor Luis Antonio Camilo López entregó a la entidad Auto Venta, C. por A., la suma de Doce Mil Dólares (US\$12,000.00), por concepto del saldo de la compra del vehículo en referencia, según consta en recibo número 1735, emitido por la razón social Auto Venta, C. por A. Que en fecha 21 de mayo Auto Venta, C. por A., entrega a Viamar la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos (RD\$426,773.00), como parte del completo del referido vehículo; el Grupo Viamar le ofrecía los servicios a ese vehículo tanto chequeo de gomas, alineamiento, balanceo, inspección visual, todo lo referente al vehículo por instrucción de Auto Venta, C. por A., posteriormente en la entrega del vehículo en fecha 23 de abril mediante acto de alguacil 90/4 del 2010, el señor Luis Antonio Camilo López se ve en la necesidad a través de su abogado de intimar mediante acto de alguacil tanto a Auto Venta, C. por A., como a Grupo Viamar y al señor Santos Pérez con la finalidad de que sean entregados los documentos del referido vehículo que ya había sido saldado; a pesar de esta intimación y de varios esfuerzos, tanto la empresa Auto Venta, C. por A., y el señor Ramón Santos Pérez, que era la persona que recibía personalmente el dinero, no cumplieron con lo solicitado por la parte que acude en el día de hoy ante este tribunal. Ilícitamente el hecho se dirige a una estafa sancionada por el artículo 405 del Código Penal;
- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 44-2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “Aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Santos Pérez, de generales anotadas y las razones sociales Auto Venta, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., no culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 337 numeral III, cuando el hecho no constituye un hecho punible desde el punto de vista penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Ramón Santos Pérez y las razones sociales Auto Venta, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., impuesta por el presente proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se rechaza dicha constitución en actoría civil realizada por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López, en virtud de la consecuencia penal; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 pm horas de la tarde, quedan todos convocados”.*
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 71-TS-2015, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Ramón de Jesús Estrella Céspedes, Liqui M. Pascual, Aureliano Suárez y Jerry Báez C., actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Luis Ramón Antonio Camilo López, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 44-2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada en cuanto al imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., tercero civilmente demandado, en tal sentido declara al imputado Ramón Santos Pérez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del*

Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante y actor civil Ramón Antonio Camilo López; en consecuencia, se le condena a una sanción de dos (2) años de prisión a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el querellante y actor civil Ramón Antonio Camilo López, en contra del imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., como tercero civilmente demandado, por estar su presentación ajustada a lo preceptuado en la norma procesal. En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a título de indemnización en favor y provecho del querellante y actor civil como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **CUARTO:** Confirma la decisión impugnada, en cuanto a la razón comercial Grupo Viamar, C. por A., por reposar en una buena aplicación del derecho; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia infundada. La sentencia contiene varias aristas que confluyen todas en la necesaria anulación del instrumento jurisdiccional dictado. Que el proceso se trata de una acción pública eminentemente privada, por efecto de la conversión a la cual hicimos referencia, quiere decir que la decisión recurrida no puede como lo hace consignar que se trata de que se está: Juzgando en atribuciones de acción pública, tal y como denuncia en su segundo párrafo de la primera página, este simple hecho desnaturaliza el acto auténtico que se traduce una decisión jurisdiccional, por lo tanto este simple hecho hace anulable la decisión. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. (supletorio en la especie) (falta de estatuir). Desde la interposición de la querrela el 10 de junio del año 2010, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la parte querellante adoleció de elementos probatorios que una, ate o señale al recurrente como parte del hecho que alega constituye un ilícito, la querrela posteriormente convertida contiene tipos penales de imposible configuración como lo son la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal y la estafa prevista en el artículo 405 del Código Penal, la asociación de malhechores como tipo agravado de un crimen, no es posible bajo ninguna modalidad, forma o procedimiento atarla a un delito, por la configuración misma del texto que lo prevé, ya que sirve de agravante exclusivamente a crímenes, nunca a delitos, por lo que quisiera saber que hizo la Corte a-quo con los demás tipos penales de complicidad y asociación de malhechores que contiene la acusación privada además de la estafa. Estos puntos fundamentales de la sentencia fueron obviados (obligación de decidir y motivación) por los juzgadores, por tanto la sentencia adolece de los graves vicios que se le imputan y por tanto deviene en infundada y consecuentemente valido en el fondo del presente recurso. La corte no debió condenar a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, como lo hizo indebidamente, sino que debió decir, porque lo descargaba de las demás imputaciones (59, 60, 265 y 266 del código Penal). Falta de motivación y falsa apreciación de las pruebas. Observar y leer que la acusación privada realizada por el señor Luis Ramón Antonio Camilo López, la cual en primer término no contiene ni siquiera una formulación mínima de cargos, no digamos precisa, no anexa ni un solo documento de acusación como a pena de admisibilidad lo prevén las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal. Que la misma solo contiene cuatro documentos que son: 1- querrela con constitución en actor de fecha 6 de septiembre del 2010; 2-Acto de notificación núm. 131-2010 de la querrela con constitución en actor civil; 3- Resolución o dictamen que autoriza la conversión de la acción pública a instancia privada en el caso JXXI-27548; 3- Acto de notificación núm. 275-201 de la resolución o dictamen que autoriza la conversión de la acción pública a instancia privada en el caso JXXI-27548. De estos documentos no es posible colegir absolutamente manda, es de imposible apreciación tipo penal alguno. Que no establece la sentencia recurrida bajo que artilugio el señor Ramón Santos Pérez, recibió dineros, que era parte de la empresa, que utilizó las calidades supuestas que suponen la tipificación de estafa, que no existe un solo elemento de prueba que vincule al exponente con la recepción de dineros. Que la Corte asume una documentación que, sin ser aportada en la acusación, se colocó en el proceso como un anexo a la acusación y querrela que fuere depositada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querrela que dejó de existir al momento de su conversión. Que aún en el hipotético caso de que

haya sido introducida al proceso de manera regular, estos recibos y documentos de la querrela, tampoco prueban vinculación alguna del recurrente con los hechos imputados. Fallo extrapetita, violación al principio de justicia rogada. Que conforme a la normativa procesal, al derecho de defensa y al debido proceso, existe el principio de justicia rogada, es decir, el juez como tal, solo debe conceder lo que le es solicitado, por ser este un tercero imparcial bajo esta premisa la Corte a-quo solo puede, en caso de que lo considere válido los medios que le proponen, contestarlos, negándolos o acogiéndolos. Conclusiones contenidas en el recurso de apelación del señor Luis Ramón Antonio Camilo López. Primero. En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación por cumplir con los requisitos exigidos para la materia; Segundo: En cuanto al fondo declarar nula la sentencia núm. 44-2015, de fecha 5 de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la sentencia....”, sin embargo la corte fallo dictando propia decisión.(ver dispositivo de la corte). No sabemos quien le pidió a la honorable Corte que fallara como lo hizo, pero evidentemente no fue la parte recurrente”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes establecen que el presente proceso que: *“Se trata de una acción pública eminentemente privada, por efecto de la conversión, por lo que la decisión recurrida no debió consignar como lo hizo de que se estaba juzgando en atribuciones de acción pública, hecho que desnaturaliza el acto jurisdiccional y que hace anulable la decisión”*. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes, ciertamente se puede apreciar que en su primera página la sentencia recurrida consigna lo establecido por éstas, sin embargo se observa que se trata de un error material, ya que según el acta de audiencia levantada en el juicio de fondo, consta la conformación el tribunal, las calidades de las partes, a saber de los imputados (persona física y moral) y el querellante con sus respectivos abogados, no así la presencia del Ministerio Público, sin cuyo sujeto procesal, en caso de acción pública no se habría podido conocer el proceso, y el tribunal no estaría válidamente conformado, de donde se advierte que se trato de un error material;

Considerando, que en este aspecto, cabe resaltar que la mención de consignar en que atribuciones actúa un tribunal, es una formalidad empleada por los tribunales ordinario que conocen de asuntos de distinta naturaleza, según el artículo 43 párrafo II de la Ley 821, de Organización Judicial, el cual fue derogada parcialmente por el Código Procesal Penal, a su vez modificado por la Ley 10-15, en razón de que antes las Cámaras Penales, hoy dividida en salas, conocían en atribuciones correccionales y criminales, y si bien conforme la citada normativa procesal, la acción penal está dividida en pública, pública a instancia privada y privada, por formalismo se continúa estableciendo en cual de esta tripartista división se juzga el proceso del cual se está apoderado, lo cierto es que la naturaleza es eminentemente penal, en razón de que nacen de hechos punibles, y la misma no se encuentra dentro de las formalidades de fondo que apena de nulidad debe contener la sentencia, por lo que dicho motivo merece ser rechazado;

Considerando, que invocan los recurrentes en su segundo medio *desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la acusación presentada por el acusador privado contenía la violación de los tipos penales previstos en los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal, sin embargo condenó indebidamente al imputado por el artículo 405 del Código Penal sin establecer porque lo descargaba de las demás imputaciones, incurriendo con ello en falta de estatuir;*

Considerando, que una vez apoderada la Corte de un recurso de apelación, al decidir sobre el mismo puede dentro de otras opciones acoger dicho recurso y dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas recibidas, al amparo de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que en el caso de la especie la Corte a-qua en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el querellante, pudo comprobar que el hecho endilgado al recurrente se subsumía dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, y de conformidad con el artículo 336 de la normativa procesal, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, siendo en el caso de la especie innecesario advertirle al imputado de

dicha variación, como manda el artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que desde la acusación venía con el tipo penal por el cual fue condenado y dicha variación no agrava la situación del imputado, en tal sentido el tribunal no ha incurrido en falta alguna, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que alegan los recurrentes en su tercer medio *falta de motivación y falsa apreciación de las pruebas en razón de que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos, que la sentencia recurrida no establece bajo que artificio el señor Ramón Santos Pérez recibió dineros, que era parte de la empresa, que recibió las calidades supuestas que suponen la estafa, que no existe un solo elemento que vincule al exponente con la recepción de dineros, que la corte asume una documentación sin ser aportada en la acusación y se colocó como un anexo a la acusación y querella que fue depositada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, querella que dejó de existir al momento de la conversión, y en caso de haber sido introducidos de manera regular, tampoco vinculan al recurrente con los hechos;*

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte a-quia en su sentencia de la valoración de los hechos y las pruebas aportadas estableció lo siguiente:

“10.- De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Colegiado estableció dos tipos de relaciones comerciales, una, entre el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López y el imputado Ramón Santos Pérez, en su condición de representante de Auto Venta Raymi, C. por A., consistente en la compra de un vehículo. Luego continúa con la relación comercial, sobre ese mismo vehículo, entre Auto Venta, C. por A., a través de su representante y el Grupo Viamar, C. por A., no estableciendo relación comercial alguna entre el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López y el Grupo Viamar, C. por A., por lo que claramente se advierte la calidad de intermediario que posee Ramón Santos Pérez y la razón comercial Auto Venta, C. por A. 11.-La razón comercial Viamar, C. por A. ha aportado pruebas fehacientes en el proceso, que justifican que la oposición a la matrícula no puede ser retirada porque Auto Venta, C. por A. y su representante no le han pagado la totalidad del vehículo entregado a consignación, habiendo aportado el querellante los recibos de los pagos realizados a Auto Venta, C. por A. y su representante, por concepto del saldo total al monto adeudado. Comprobándose, sin lugar a dudas, que quien ha creado la confusión y se ha beneficiado de la misma es el señor Ramón Santos Pérez como intermediario y representante de la entidad comercial, Auto Venta, C. por A. 12.- Tanto el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López como el Grupo Viamar, C. por A., tienen sobradas razones para reclamar sus derechos en contra de Auto Venta, C. por A. y su representante, obligación consistente en pagarle el dinero pendiente a Viamar, C. por A. y hacer entrega de la documentación del vehículo al querellante, por lo que está más que establecido el incumplimiento culposos con ambas partes del imputado Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A. como persona moral. 13.- En cuanto a los elementos constitutivos de la infracción. Las Juzgadoras obvian los aspectos presentados y debatidos en el proceso, donde el tercero civilmente demandado Grupo Viamar, C. por A. detalla y prueba claramente por órgano de su de su defensa técnica la entrega del vehículo de motor en cuestión al imputado Ramón Santos Pérez, en su condición de representante de Auto Venta, C. por A. y la falta de pago del mismo, persistiendo la oposición en contra del traspaso del referido vehículo. Por su parte, el querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, detalla y aporta las pruebas de la entrega total de la suma adeudada al imputado Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A. en su indicada calidad. (Ver: Apartado “Pruebas Documentales”, literales desde A hasta K, Págs. 12 y 13 de la decisión) 14.- Remitir a las partes por ante la jurisdicción civil para la solución del presente conflicto, es obviar la actuación ilícita reñida con la ley penal y las buenas costumbres en el ámbito comercial que debió observar el imputado Ramón Santos Pérez y la entidad comercial Auto Venta, C. por A. 15.- Se evidencia de manera clara que el imputado Ramón Santos Pérez y la razón comercial que representa, se hizo entregar determinada suma de dinero del querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, por la venta de un vehículo que no era de su propiedad, que había obtenido a título de consignación del Grupo Viamar, C. por A., siendo lo honroso y debido pagar el vehículo al consignador Viamar, C. por A. y hacer entrega de los documentos atinentes a la propiedad una vez realizado el saldo de rigor, sin embargo no hizo ni una acción ni otra para cumplir con lo pactado, dejando a cada una de las partes en un limbo de carácter litigioso, recibiendo los beneficios a sabiendas de las maniobras engañosas en que mantuvo a ambas partes..... En cuanto al aspecto penal. 20.- La participación del imputado Ramón Santos Pérez y de Auto Venta Raymi, C. por A., como tercero civilmente demandado, contrario a lo que enarbolan las Juzgadoras

en su decisión, frente al análisis del cuadro fáctico imputador se encuentra incompleto al no estar claramente estampada e individualizada su actuación delictiva; que, una vez frente al fardo acusatorio y desmenuzadas las pruebas se evidencia claramente que la referida parte es quien entrega el vehículo al querellante, es quien recibe el dinero por partidas hasta el pago total de lo adeudado y es quien estaba obligado a entregar la documentación relativa a la propiedad del bien en cuestión, situación que ignora totalmente la Trilogía Juzgadora, enmarcándolo en una acción de naturaleza meramente civil, no obstante la fijación correcta de los hechos. 21.- Esta Tercera Sala de la Corte, al tenor del contenido del artículo 172 de la normativa procesal, de las pruebas depositadas por cada una de las partes, incluyendo Grupo Viamar, C. por A., (Ver: Apartado “Pruebas Documentales”, literales desde A) hasta k), Págs. 12 y 13; Apartado “Pruebas de la Barra de la Defensa”, numerales 14 y 15, Pág. 14; “Prueba Documentales”, literales desde A a J, Págs. 14, 15 y 16 de la decisión) y de los hechos fijados por las Juzgadoras, entiende que existen elementos vinculantes suficientes, consistentes y coherentes con respecto al imputado Ramón Santos Pérez y al tercero civilmente demandado Auto Venta Raymi, C. por A., por el hecho de recibir dinero con la falsa calidad de propietario y no cumplir con su deber a sabiendas de lo prometido y pactado, cuestiones que se desprenden de los hechos fijados en la decisión de marras y del cotejo del fardo probatorio contentivo del presente proceso, comprometiéndolo su responsabilidad penal y civil en los hechos endilgados más allá de toda duda razonable. 22.- El Colegiado se vio frente a un universo de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del imputado Ramón Santos Pérez y del tercero civilmente demandado Auto Venta Raymi, C. por A., ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincularlo directamente con el ilícito, por su conducta reñida con la ley al hacer uso de la estratagema fraudulenta que dio lugar a la ejecución de la estafa, razón por la que esta Alzada entiende que procede revocar la absolución de los cargos con que resultó favorecido este encartado y haciendo suyo el fáctico subsumido dictar su propia decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo establecido por los recurrentes se vislumbra claramente la responsabilidad del imputado Ramón Santos Pérez en el hecho que se le imputa, en razón de que éste y la razón social Auto Venta, C. por A., compañía a la cual representa, se hizo entregar determinadas sumas de dinero del querellante Luis Ramón Antonio Camilo López, por la venta de un vehículo que no era de su propiedad y que había obtenido a título de consignación por el Grupo Viamar, C. por A., y contrario a lo argüido por los recurrentes, la calidad del imputado y su relación con la empresa quedó comprobada entre otras pruebas, por el contrato de venta condicional de muebles suscrito entre Viamar, C. por A. y Auto Venta, en el cual se consigna al señor Ramón Santos Pérez, como representante de esta última, documento que fue presentado y valorado en la Corte a-qua, y de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que *“Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”*; que en ese mismo tenor carece de asidero legal el argumento formulado por los recurrentes de que por efecto de la conversión las pruebas que en principio había recolectado el Ministerio Público, no podían ser admitidas y desaparecían con dicha acusación, cuando incluso la misma ley establece el auxilio judicial para el acusador privado en caso de necesitarlo para la obtención de algún medio de prueba, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que alega los recurrentes en su cuarto y último medio, *“que la Corte a-qua violó el principio de justicia rogada, en razón de que el querellante en sus conclusiones, contenidas en el recurso de apelación solicitó la celebración de un nuevo juicio y sin embargo la corte fallo dictando su propia decisión”*;

Considerando, en jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que *“si bien los jueces están llamados en virtud del principio de justicia rogada a fallar dentro de las pretensiones solicitadas por las partes, no menos cierto es que esto sea un impedimento o una mordaza para que los mismos desconozcan si un determinado proceso fue llevado a cabo en cumplimiento de las garantías de las leyes y el debido proceso y que no habiendo observado falta alguna, por el hecho de haya sido propuesto por las partes, el mismo, de manera innecesaria y desconociendo el principio de economía procesal que debe prevalecer en todo*

caso, en razón de que el conocimiento de los proceso en períodos muy extensos, implican gastos para todos los actores que intervienen en la administración de justicia y de las partes en el proceso, entiéndase, imputado, querellante, ministerio público, poder judicial, el Estado.....etc., y acepte dicha medida, ya que es obligación de los jueces velar porque la admisión de peticiones, reenvíos, aplazamientos, sobreseimientos, nuevos juicios...etc, sean para fines estrictamente necesario y que no puedan ser subsanados en la etapa en que se encuentra el proceso”;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua, acogió el recurso del querellante, y habiendo observado que en la sentencia recurrida los hechos se encontraban claramente establecidos, dictó su propia decisión, prerrogativa que le confiere la normativa procesal en su artículo 422, por lo que dicho medio merece ser rechazado;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto loa medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión los hechos y las pruebas aportadas, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, y compensa las civiles por no existir pedimento alguno en distracción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social Viamar, S. A., (Grupo Viamar), en el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Pérez y Auto Venta, C. por A, contra la sentencia núm. 0071-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido y compensa las civiles por no existir pedimento alguno en distracción;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.